



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10711

Artículo 1º.- *Declárase a la práctica del “Montañismo” como una actividad deportiva, de interés cultural o socio-recreativa, reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración científica, ambiental, educativa y de promoción de la calidad de vida.*

Artículo 2º.- *A los fines de la presente Ley se entiende por “Montañismo” a la actividad deportiva o socio-recreativa consistente en la realización de marchas o recorridos a pie por zonas o regiones de montaña, asimilando a las mismas los sectores serranos de nuestra Provincia, pudiendo desarrollarse en una sola jornada o durante varios días. Se incluyen en esta definición todas las técnicas, conocimientos y habilidades necesarios para concretar la actividad.*

Artículo 3º.- *Se reconoce como “montañista” a quien practica montañismo en los términos del artículo 2º de la presente Ley, con facultades de realizar dicha práctica cumpliendo el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos de la Constitución Provincial y con los comportamientos individuales o colectivos que exige esta Ley en particular, velando siempre por el cuidado y la preservación del ambiente, el respeto a los pueblos originarios, el cuidado de las reliquias fósiles y arqueológicas y, en general, el buen uso de los bienes públicos y privados que puedan verse afectados al momento de realizar la actividad correspondiente.*

La idoneidad en la práctica puede ser acreditada por organizaciones de montañistas con personería jurídica.


Dr. Juan Manuel Gallo
Prosecretario Legislativo
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

Artículo 4º.- *Se consideran actividades inherentes al "Montañismo" las siguientes:*

- a) Senderismo: consiste en la práctica de caminatas por senderos determinados, encontrándose los mismos señalizados o simplemente demarcados por el uso habitual;*
- b) Excursionismo o trekking: disciplina basada en la realización de caminatas por un entorno natural agreste de pampas, valles o sierras sin que existan en dichos ámbitos senderos determinados;*
- c) Ascensionismo: especialidad consistente en actividades de acenso y procura del alcance de cimas o puntos altos de sierras o montañas;*
- d) Escalada: consiste en la realización de ascensos o descensos sobre pendientes o paredes sólidas -de roca, hielo, sucedáneas o mixtas-, utilizando técnicas, elementos y herramientas necesarios para tal fin. Se incluye en esta categoría la escalada deportiva practicada en espacios creados artificialmente por el hombre;*
- e) Plogging: actividad deportiva o socio-recreativa consistente en salir a correr e ir recogiendo o recolectando en bolsas los desperdicios, residuos y basura en general, que el deportista va encontrando en su camino;*
- f) Combinaciones: todas las especialidades descriptas precedentemente pueden desarrollarse individualmente o de manera combinada conforme el objetivo que persiga quien lleva adelante la práctica del montañismo, y*
- g) Toda otra actividad compatible con el presente marco legal, que no encuadre dentro de otras disciplinas deportivas y aproveche el ámbito natural para su práctica, así como las técnicas necesarias para concretarlas.*

Artículo 5º.- *Se reconoce la existencia de sitios, recorridos y espacios serranos de circulación pedestre, de impicancia ancestral o de uso deportivo para la práctica de montañismo y el derecho de acceso.*

La Autoridad de Aplicación puede declarar como:


Dr. Juan Manuel Gallo
Prosecretario Legislativo
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

- a) "Senderos Ancestrales" a todos aquellos recorridos serranos que han perdurado en el tiempo, sin cambiar su trazado original y son reconocidos por la población, y
- b) "Senderos de Uso Deportivo o Socio-Recreativo" a aquellos que en los últimos años se constate que han sido utilizados para realizar la práctica de montañismo en sus distintas modalidades.

Dichas declaraciones pueden ser realizadas por la Autoridad de Aplicación escuchando la opinión de organizaciones de la comunidad, ciudadanos o asociaciones de montañismo.

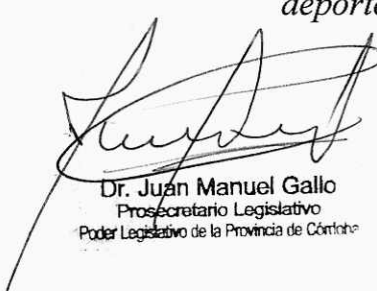
En todos los casos resultan de aplicación las disposiciones de la Ley N° 9059, por lo que la Autoridad de Aplicación promoverá y procurará la suscripción de contratos administrativos con los propietarios, poseedores o tenedores y ante la oposición de éstos el conflicto será resuelto por el Tribunal competente.

La Federación Cordobesa de Montañismo y Escalada será parte en los contratos administrativos que se celebren.

Artículo 6º.- Los inmuebles en los que se encuentran los sitios, recorridos y espacios declarados como "Senderos Ancestrales" o "Senderos de Uso Deportivo o Socio-Recreativo" por la Autoridad de Aplicación y los inmuebles por los que fuera necesario transitar para acceder a dichos sitios, estarán sujetos a las restricciones mínimas necesarias, de acuerdo a los artículos 240, 1970 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación puede:

- a) Establecer medidas especiales para el fomento de la actividad en determinadas regiones de la Provincia, con capacidad para el desarrollo del Montañismo;
- b) Promover la organización de eventos y el desarrollo de la capacidad instalada para la práctica segura y confortable del deporte o actividad recreativa;


Dr. Juan Manuel Gallo
Prosecretario Legislativo
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

Poder Legislativo

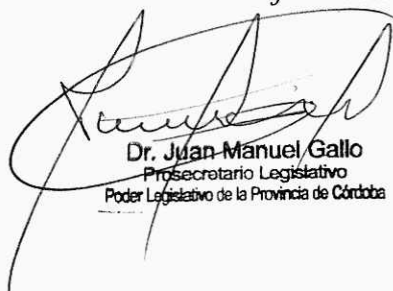
Provincia de Córdoba

- c) Realizar convenios interjurisdiccionales con organismos públicos a fin de maximizar el aporte público para la promoción segura de las prácticas de la disciplina deportiva reconocida en la presente Ley, que el ámbito permita;
- d) Elaborar un nomenclador con identificación de los senderos declarados "Ancestrales" y de "Uso Deportivo o Socio Recreativo";
- e) Suscribir acuerdos con los propietarios de inmuebles atravesados por senderos o que resulten aptos para la práctica del Montañismo, a fin de facilitar su uso y la realización de eventos para esta disciplina deportiva;
- f) Facilitar el acceso y la circulación en los ámbitos en los que se practique la actividad regulada en la presente Ley, y
- g) Toda otra acción que tenga por objeto la promoción, práctica y desarrollo del Montañismo.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá prever la organización de protocolos de manejo seguro y de abordaje de eventos de emergencia o urgencia, disponiendo los recursos suficientes para su adecuada implementación, independientemente de la causa de origen del evento y sin perjuicio de las responsabilidades que oportunamente corresponda atribuir frente a cada caso en particular.

Artículo 9º.- Toda persona que practique montañismo, entendido en las diversas modalidades prescriptas en la presente Ley, lo hará bajo su exclusiva responsabilidad eximiendo total y absolutamente a los propietarios, tenedores, concesionarios y usufructuarios de los territorios donde se desarrolle dicha práctica, a excepción de la existencia de dolo o culpa por parte de estos últimos.

Artículo 10.- A excepción del vínculo entre los socios de una asociación civil, queda excluida del alcance de esta Ley cualquier actividad en la que medie pago como contraprestación a una persona física o jurídica que actúe como organizador, prestador de servicios o



Dr. Juan Manuel Gallo
Prosecretario Legislativo
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

guía. La misma constituye una relación de consumo y dicho vínculo contractual corresponde al régimen de las leyes de los servicios turísticos en general, leyes de defensa del consumidor y Código Civil y Comercial de la Nación, en lo pertinente.

Artículo 11.- Cuando la práctica del “Montañismo” se realice en las áreas geográficas calificadas como de riesgo por la Ley Nº 9856 se deberá cumplir con la inscripción en el “Registro Provincial de Visitantes de Zonas de Riesgo”.

Artículo 12.- Las Agencias Córdoba Deportes SEM y Córdoba Turismo SEM y la Secretaría de Ambiente -en el ámbito de sus respectivas competencias- o los organismos que las reemplacen, son la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 13.- Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a suscribir convenios con la Autoridad de Aplicación y a dictar -en el ámbito de sus competencias- la normativa que fuere necesaria para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----



JUAN MANUEL GALLO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA